

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 4 de julio de 2016, a través del PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700159016, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Estatus y Versión Pública de todas las quejas y denuncias que ha recibido la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública en el mes de junio de 2016" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. 112.CI.DGACE/339/2016 de 2 de agosto de 2016, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública informó a este Comité, que la Dirección de General Adjunta de Quejas y Denuncias recibió durante junio del año en curso, 160 quejas y denuncias, de los cuales 19 concluyeron el mismo mes y 141 asuntos aún siguen en trámite de investigación.

Asimismo, la unidad administrativa señaló que de los 19 expedientes concluidos, en 11 casos determinó la incompetencia para conocer e investigar los mismos, de conformidad con el artículo 41 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, por lo que remitió dichas Quejas y Denuncias a la autoridad competente en cada caso, para que en el ámbito de su competencia determinaran lo procedente, conforme el siguiente recuadro:

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGADDI	ESTATUS	TIPO DE ACUERDO	FECHA DE CONCLUSIÓN
1	QD/603/2016	01-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	10-jun-16
2	QD/604/2016	01-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	13-jun-16
3	QD/608/2016	02-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	07-jun-16
4	QD/648/2016	07-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	10-jun-16
5	QD/656/2016	09-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	17-jun-16
6	QD/661/2016	13-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	20-jun-16
7	QD/670/2016	13-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	16-jun-16
8	QD/677/2016	15-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	15-jun-16
9	QD/682/2016	16-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	23-jun-16
10	QD/686/2016	16-jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	24-jun-16



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAGDI	ESTATUS	TIPO DE ACUERDO	FECHA DE CONCLUSIÓN
11	QD/735/2016	29-Jun-16	CONCLUIDO	INCOMPETENCIA	30-Jun-16

En ese sentido, la Contraloría Interna refirió que de conformidad con lo estipulado por el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que dispone que la Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa, y conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que señala que le corresponderá verificar que las actuaciones de la Secretaría y su órgano desconcentrado se apeguen a la ley.

Lo anterior, manifestó la Contraloría Interna resulta en virtud de que se actualiza la incompetencia de esa autoridad administrativa para obsequiar la documentación relativa a las quejas y denuncias requeridas por el peticionario, derivado de que los servidores públicos imputados que no dependen funcional, jerárquica o estructuralmente a la Secretaría de la Función Pública, o al Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

Por lo anterior, la unidad administrativa manifestó que la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, resulta competente para otorgar la información relativa a las Quejas y Denuncias relacionadas con el probable incumplimiento a lo previsto por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, atribuibles exclusivamente a servidores públicos que dependen jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública, es decir, esa autoridad administrativa investiga presuntas irregularidades administrativas imputables a servidores públicos de la Secretaría de la Función Pública y su órgano desconcentrado, así como presuntas irregularidades administrativas que se les pudiesen arrogar a los Titulares de los Órganos Internos de Control y de las Áreas de Auditoría, Quejas, Responsabilidades y Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública nombrados por el Titular de esta Secretaría de Estado, por así corresponder en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y el "Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2015.

De esa guisa, la Contraloría Interna pone a disposición del peticionario 32 fojas útiles correspondientes a las versiones públicas de los Acuerdos de Incompetencia que se emitieron en cada uno de los 11 expedientes enlistados, en los cuales se ordena la remisión de la documentación base de la acción a las autoridades competentes a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho proceda, omitiendo la información confidencial consistente en el nombre del servidor público, cargo, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico, firma, teléfono, domicilio, y nombre de particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, la unidad administrativa señaló que en los 8 expedientes restantes de los 19 asuntos concluidos, emitió Acuerdo de Improcedencia, por lo que, pone a disposición del peticionario versión pública de éstos, constantes de un total de 924 fojas, omitiendo la información confidencial consistente en el nombre del servidor público denunciado, firma, domicilio, área de adscripción, correo electrónico, nombre de particular, cargo, número de cédula profesional, Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado, Clave Única de Registro de Población, número de seguridad social, y número de comprobación de presentación de declaración de situación patrimonial, de conformidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expedientes que se citan a continuación:



No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	TIPO DE ACUERDO	FECHA DE CONCLUSIÓN
1	QD/606/2016	02-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	08-jun-16
2	QD/617/2016	07-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	09-jun-16
3	QD/632/2016	07-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	23-jun-16
4	QD/651/2016	09-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	23-jun-16
5	QD/655/2016	09-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	21-jun-16
6	QD/659/2016	09-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	17-jun-16
7	QD/688/2016	16-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	20-jun-16
8	QD/694/2016	16-jun-16	CONCLUIDO	IMPROCEDENCIA	27-jun-16

Finalmente, la Contraloría Interna manifestó que por lo que se refiere a las documentales correspondientes a 141 Quejas y Denuncias restantes, no es posible otorgar dicha información en virtud de que las mismas se encuentran clasificadas como reservadas, por tratarse de los antecedentes que dieron origen a las investigaciones que al efecto lleva a cabo la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones, y que aún se encuentran en etapa de integración y perfeccionamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113, fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, siendo dichos expedientes los siguientes:

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Período de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
1	QD/600/2016	01-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
2	QD/601/2016	01-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
3	QD/602/2016	01-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
4	QD/605/2016	01-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
5	QD/607/2016	02-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
6	QD/609/2016	02-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
7	QD/610/2016	02-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
8	QD/611/2016	02-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
9	QD/612/2016	02-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
10	QD/613/2016	03-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
11	QD/614/2016	03-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
12	QD/615/2016	06-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Período de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
13	QD/616/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
14	QD/618/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
15	QD/619/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
16	QD/620/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
17	QD/621/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
18	QD/622/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
19	QD/623/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
20	QD/624/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 98, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
21	QD/625/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
22	QD/626/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
23	QD/627/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
24	QD/628/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
25	QD/629/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
26	QD/630/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
27	QD/631/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
28	QD/633/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
29	QD/634/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
30	QD/635/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Período de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
31	QD/636/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
32	QD/637/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
33	QD/638/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
34	QD/639/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
35	QD/640/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
36	QD/641/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
37	QD/642/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
38	QD/643/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
39	QD/644/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
40	QD/645/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
41	QD/646/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
42	QD/647/2016	07-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
43	QD/649/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
44	QD/650/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
45	QD/652/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
46	QD/653/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
47	QD/654/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
48	QD/657/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Período de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
49	QD/558/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
50	QD/660/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
51	QD/662/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
52	QD/663/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
53	QD/664/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
54	QD/665/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
55	QD/666/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
55	QD/667/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
57	QD/668/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 163, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
58	QD/669/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
59	QD/671/2016	14-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
60	QD/672/2016	13-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
61	QD/673/2016	15-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
62	QD/674/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
63	QD/675/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
64	QD/676/2016	09-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
65	QD/678/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
66	QD/679/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDN	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
67	QD/680/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
68	QD/681/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
69	QD/683/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
70	QD/684/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
71	QD/686/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
72	QD/687/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
73	QD/689/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
74	QD/690/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
75	QD/691/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
76	QD/692/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
77	QD/693/2016	16-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
78	QD/695/2016	20-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
79	QD/696/2016	20-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
80	QD/697/2016	20-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
81	QD/698/2016	20-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
82	QD/699/2016	20-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
83	QD/700/2016	20-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
84	QD/701/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.





#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
85	QD/702/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
86	QD/703/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
87	QD/704/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
88	QD/705/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
89	QD/706/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
90	QD/707/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
91	QD/708/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
92	QD/709/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
93	QD/710/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
94	QD/711/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
95	QD/712/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
96	QD/713/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
97	QD/714/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
98	QD/715/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
99	QD/716/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
100	QD/717/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
101	QD/718/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
102	QD/719/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Período de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
103	QD/720/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
104	QD/721/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
105	QD/722/2016	22-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
106	QD/723/2016	23-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
107	QD/724/2016	23-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
108	QD/725/2016	23-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
109	QD/726/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
110	QD/727/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
111	QD/728/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
112	QD/729/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
113	QD/730/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
114	QD/731/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
115	QD/732/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
116	QD/733/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
117	QD/734/2016	24-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
118	QD/736/2016	26-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
119	QD/737/2016	26-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
120	QD/738/2016	26-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
121	QD/739/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
122	QD/740/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
123	QD/741/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
124	QD/742/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
125	QD/743/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
126	QD/744/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
127	QD/745/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
128	QD/746/2016	28-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
129	QD/747/2016	29-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.



#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
130	QD/748/2016	29-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
131	QD/749/2016	29-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
132	QD/750/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
133	QD/751/2016	29-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
134	QD/752/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
135	QD/753/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
136	QD/754/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
137	QD/755/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
138	QD/756/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

#	NÚMERO DE EXPEDIENTE	FECHA RECEPCIÓN DGAQDI	ESTATUS	Periodo de reserva -art. 103, último párrafo de la LGTAIP -art. 102, último párrafo de la LFTAIP
139	QD/757/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
140	QD/758/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.
141	QD/759/2016	30-jun-16	EN TRÁMITE	Del 4 de julio de 2016 al 4 de julio de 2018. En atención a lo dispuesto por los artículos 101, antepenúltimo párrafo, de la LGTAIP y 99, antepenúltimo párrafo, de la LFTAIP.

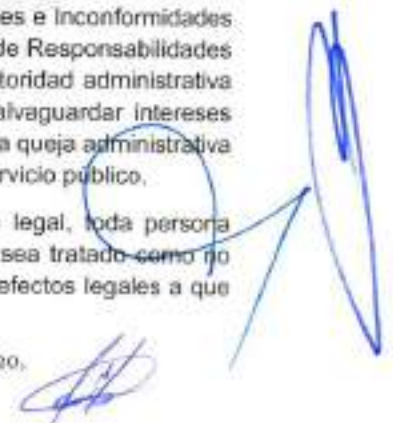
En ese sentido, la Contraloría Interna señaló que lo anterior resulta, en virtud de que el otorgar versión pública dichos expedientes redundaría en un perjuicio a las labores de investigación que realiza esa autoridad administrativa, ya que al momento de entregar dichos documentos los mismos serían información pública, los cuales se encontrarían disponibles, inclusive para los propios investigados lo que indudablemente causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de las leyes.

De esa guisa, se actualizan las hipótesis previstas en las fracciones VI y VIII del artículo 110 de la Ley de la Materia, al acreditarse los supuestos que en dichas disposiciones se prevén, consistentes en poner en peligro las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las acciones de inspección que realiza esta autoridad administrativa, además de contener información que indudablemente forma parte de un proceso deliberativo en el que aún no se ha adoptado una determinación definitiva.

Ahora bien, la Contraloría Interna señala que la prueba de daño, que a consideración, podría ocasionarse de otorgar la información que contiene cada queja o denuncia, pues su divulgación podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normalidad que rige el servicios público, al tratarse de documentación base de un procedimiento de investigación en términos de lo previsto por el artículo 20 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, amén de que obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades.

Es ese sentido, hizo notar que en caso de que la Dirección General Adjunta de Quejas, Denuncias e Investigaciones en la etapa de investigación advierta la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos denunciados, turnará el expediente a la Dirección General Adjunta de Responsabilidades e Inconformidades a efecto de que inicie el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin que ello implique que se pueda exigir de la autoridad administrativa determinada actuación, ya que el régimen de responsabilidades no tiene como propósito salvaguardar intereses particulares, sino preservar una prestación óptima del servicio público, toda vez que el objeto de la queja administrativa es determinar la existencia de alguna transgresión a los principios y obligaciones que rigen el servicio público.

Lo que se traduce, en el presente caso, en que como parte del debido proceso legal, toda persona investigada por una autoridad administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como no culpable mientras no se establezca legalmente su responsabilidad imponiendo, para todos los efectos legales a que



haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de un servidor público recae en una autoridad, es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En ese tenor existe la exigencia para la autoridad administrativa que un servidor público, no pueda ser sancionado mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su responsabilidad quede firme.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 97, 98, 102, 110, 113, fracción I, y 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 100, 103, 105, 110, 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

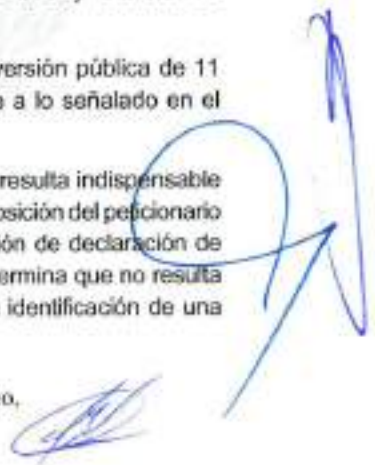
Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la unidad administrativa hace del conocimiento del peticionario la información pública relativa al estatus de la quejas y denuncias recibidas en la Contraloría Interna en el mes de junio de 2016, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero a quinto, de esta resolución, lo que se le remitirá por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Contraloría Interna, pone a disposición del peticionario, versión pública de 11 acuerdos de incompetencia y 8 expedientes, relacionados con la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos sexto y séptimo, de esta resolución.

Previo a continuar con el análisis de la información que tiene el carácter de confidencial, resulta indispensable acotar que no obstante de que la Contraloría Interna indica que en la versión pública que pondrá a disposición del peticionario del folio que nos ocupa protegerá la información relativa al número de comprobación de presentación de declaración de situación patrimonial, una vez que se tuvo a la vista dicha documentación, este órgano colegiado determina que no resulta procedente la eliminación de dicho dato, en virtud de que a través del mismo, no resulta posible la identificación de una persona física.



Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Así las cosas, y dado lo comunicado por la Contraloría Interna, en el sentido de que habría de protegerse datos personales so pena de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular, previo el pago de los derechos correspondientes.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

TRANSITORIOS

...

SEGUNDO. ...

En tanto no se expidan las leyes generales en materia de datos personales en posesión de sujetos obligados y archivo, permanecerá vigente la normatividad federal en la materia.

...

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aplicable supletoriamente a la citada Ley Federal, prevé:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos que se consideran como confidenciales de acuerdo con lo señalado por Contraloría Interna, y en consecuencia resulta necesario proteger, al tenor de lo siguiente:

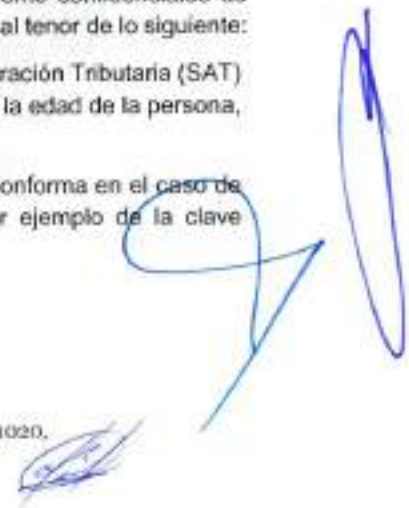
a) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.



88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

b) **Firma de particulares**, la firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.

No obstante, la firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, e incluso ésta no podrá omitirse de



los documentos aun cuando en el caso, hubiera certeza que han dejado de desempeñarse con ese carácter aquél que la estampó, en razón de que a través de ese signó se documentó el ejercicio de la función pública a su cargo.

c) **Nombres de particulares o terceros**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª/J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas les prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar officiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido amargado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos

inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundó no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

d) **Número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado (clave de empleado)**, en general, está contenido en un documento personalizado que contendrá el número de empleado, firma, vigencia, escudo y logotipo de la Institución o Dependencia que la expide, en ocasiones la Clave Única de Registro de Población, así como la firma de autorización de quien la expide, los datos de identificación, el puesto, el departamento, código de barras, fotografía, el número de filiación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de tal suerte que, al contener datos personales que son propios de su titular que permiten su identificación, es que debe considerarse como un dato confidencial en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En este sentido, el número de empleado, es un instrumento de control por parte de las Instituciones o Dependencias Administrativas, que permite identificar de forma clara y precisa a cada uno de sus trabajadores, facilitando por medio de dicho número, la asignación de sus derechos y todo tipo de movimientos laborales dentro de dichas empresas o Instituciones Administrativas, como lo es, la realización de los pagos de nómina, como contraseña para acceso a la base de datos de cada trabajador, etc., motivo por el cual, es que se considera un dato confidencial.

En este mismo orden de ideas, el citado Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se pronunció en el Criterio 03/14, en el siguiente sentido:

Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

Por lo anterior, este órgano colegiado determina que la información concerniente al número de ficha o de credencial de empleado o número de empleado es de carácter confidencial, toda vez que su divulgación, pudiera afectar la esfera jurídica de cualquier persona, al hacerla identificada o identificable, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) **Número de seguridad social (clave de dependiente)**, a través de la divulgación de dicha información se pudiera llegar a obtener la relativa al nombre y domicilio del establecimiento y en su caso, nombre de la institución a la que pertenece; así como a la razón y denominación social del propietario o concesionario y, nombre, sexo, edad y domicilio del paciente, entre otras, que señalen las disposiciones sanitarias.

Al efecto, las diversas constancias que en la atención de los pacientes, derechohabientes tanto del Instituto de Servicios de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social, incluyen



las referencias al número de seguridad social, dato a través del cual es posible identificar o hacer identificable a la persona, **sobre el estado que guarda su salud**, en su caso, de los **padecimientos que pudiera haber contraído**, en su caso, de los que fue tratado, motivo por el que será necesario proteger éstos a efecto de que no se vulnere la esfera de atribuciones ni la intimidad de las personas, sean servidores públicos o no, en su caso, los beneficiarios de la seguridad social.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

Lo anterior se constata, en tanto que este dato se encuentra expresamente previsto en la fracción VII del Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, que ha sido citado en párrafos precedentes.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Código postal, consta de cinco dígitos, de los cuales los dos primeros identifican el estado o parte del mismo, siendo que para el caso de la Ciudad de México, Distrito Federal, los dos primeros dígitos representan la división administrativa (Delegación), de igual manera es un esquema que asigna a distintas zonas o lugares de un país un código que, adosado a la dirección, sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo, generalmente es una serie de dígitos, aunque en algunos países incluyen letras, siendo que de tal manera a través de este se puede dar un domicilio en particular, lo que se considera afectaría entre otras cosas la intimidad de las personas, conforme lo dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

g) **Clave Única Registro de Población (CURP)**, la misma consiste en un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, incluso a los extranjeros residentes en el país, así como a los mexicanos que viven fuera del país. Corresponde al Registro Nacional de Población (RENAPO), asignar la CURP y expedir la constancia respectiva, por lo que, conviene exponer de forma gráfica como es que se integra la Clave Única de Registro de Población (CURP):



En consecuencia, la citada clave se integra por datos que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente

del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, razón por la que debe gozar del carácter de "confidencial" dicha información.

Luego entonces, la Clave Única de Registro de Población, si es un dato personal confidencial, atento a lo establecido en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que "dato personal" es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, y por información confidencial, se considera a los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

En consecuencia debe traerse a colación el criterio 13/10, acuñado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que reza:

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.



Así las cosas, no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

h) **Número de cédula profesional**, en este documento se puede encontrar la Clave Única de Registro de Población y la firma del titular, datos que se consideran confidenciales en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, el número de cédula profesional es un dato de naturaleza pública, en virtud de que se trata de un número que autoriza el ejercicio de actividades profesionales, lo que implica a su vez, que los profesionistas deben exhibir la cédula profesional y el número de registro de la misma al momento de prestar sus servicios; en este sentido, cabe manifestar que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el número de cédula profesional no se considera información de carácter confidencial.

Inclusive, en el criterio 02-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que la cédula profesional de servidores públicos es un documento susceptible de versión pública,



tomando en consideración que es un documento que tiene como objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

Además, el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público.

Derivado de lo anterior, el dato relativo al número de cédula profesional no puede ser considerado un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, tomando en consideración el contexto citado, la cédula profesional en comento incluyendo el número de la misma, deberá ser resguardada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

i) Nombre cargo y área de adscripción de servidores públicos a quienes se les inició la investigación previa al procedimiento de responsabilidad administrativa o los servidores públicos que fueron absueltos, de conformidad con la resolución recaída al RDA 6677/15 se debe considerar lo siguiente:

Las actividades desempeñadas por los funcionarios interesan a la sociedad, y la posibilidad de crítica que esta última les dirija debe entenderse con criterio amplio: (no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo el fin que es el bien público, social, general). En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente,

"el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones (en razón de que) el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren".

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por su parte, ha destacado que:

"los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia. Sin duda, el artículo 10 inciso 2 (art. 10-2) permite la protección de la reputación de los demás - es decir, de todas las personas- y esta protección comprende también a los políticos, aun cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero en esos casos los requisitos de dicha protección tienen que ser ponderados en relación con los intereses de un debate abierto sobre los asuntos políticos".

En ese sentido, se considera que dar a conocer los nombres de los servidores públicos absueltos de un procedimiento de responsabilidad administrativa, afectar a su intimidad, honor y reputación, puesto que podría generarse una percepción negativa sobre su persona, respecto a los hechos que se le atribuyeron en dicho proceso administrativo.

Además dar a conocer el nombre de los servidores públicos absueltos en un procedimiento de responsabilidad administrativa, podría ser contraproducente a dichos servidores públicos, pues las constancias de los expedientes pueden ser utilizados en su perjuicio para desprestigiarlos, sacando de contexto información o dando a conocer únicamente partes de dicho procedimiento sin mencionar que la determinación final fue de absolución.

Ahora bien, en lo que refiere a aquellos procedimientos que no se encuentren firmes, por encontrarse pendiente de resolución por la superioridad (en sede judicial o administrativa); es pertinente señalar que el vincular el nombre de una persona sujeta a un procedimiento de responsabilidad administrativa, respecto de la cual no se ha acreditado que se haya cometido o no la falta administrativa, vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad, sin que la autoridad jurisdiccional competente haya confirmado, modificado o revocado la sanción administrativa impuesta por la Secretaría de la Función Pública.

A fin de apoyar lo anterior, resulta pertinente citar la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero 2014 Tomo I, con número de registro IUS 2005523, visible a foja 470, que es del tenor siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser presentado y considerado y, correlativamente tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En aspecto subjetivo, el honor, es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se prevé lo siguiente:

"Artículo 12, Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques"

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se establece lo siguiente:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, se señala lo siguiente:

"Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Ahora bien, la presunción de inocencia se constriñe, como parte del debido proceso legal, a que toda persona investigada por una autoridad tiene derecho a que se presuma su inocencia y sea tratado como inocente mientras no se establezca legalmente su responsabilidad, imponiendo, para todos los efectos legales a que haya lugar, que la obligación de demostrar la culpabilidad o responsabilidad de una persona recae en una autoridad; es decir, la carga de la prueba la tiene el Estado y no el investigado.

En abono a los anteriores manifestaciones, es importante destacar que a partir de la contradicción de tesis 293/2011 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para autoridades mexicanas al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado, ya que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a las autoridades nacionales a resolver cada caso sujeto a su potestad atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Así, en cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

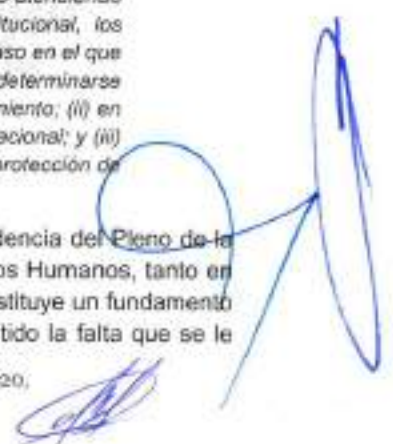
- a) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente debe hacerse totalmente.
- b) Cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento.
- c) En todos los casos que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y
- d) De ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Lo anterior, se desprende en su totalidad de la siguiente jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

De ahí que, respecto a la presunción de inocencia, atendiendo a la anterior jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tanto en casos en que México ha sido parte como en otros donde no, ha señalado que este principio constituye un fundamento de las garantías judiciales que implica que el investigado no debe demostrar que no ha cometido la falta que se le



atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y que exige que una persona no pueda ser sancionada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que este principio es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al investigado durante toda la tramitación del proceso o procedimiento hasta que una resolución sancionatoria que determine su culpabilidad o responsabilidad quede firme.

En este tenor, cabe destacar que conforme al Caso *Ivcher Brorstein Vs. Perú*, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 6 de febrero de 2001, sostuvo que las garantías judiciales, no son exclusivas de jueces sino a su vez aplican a autoridades administrativas, tal como se desprende a continuación:

"... 102. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales" su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, "sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales" a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos

103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en estos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable el procedimiento respectivo.

104. Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.

105. En este sentido pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos ..." (sic).

De igual forma, debe señalarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 28 de enero de 2014, al resolver la contradicción de tesis 200/2013, estableció que el principio de presunción de inocencia, no solo resulta plenamente aplicable a los procedimientos administrativos sancionatorios, sino obliga a las autoridades administrativas a respetarlo, tal como se desprende continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXVI/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador con matices o modulaciones, según el caso debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocersele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.





Si bien el presente asunto se encuentra relacionado con servidores públicos, mismos que por su condición están sujetos al escrutinio público, el proporcionar su nombre afectaría su honor e intimidad, en el caso de que aún no esté acreditada su culpabilidad y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado.

En tal razón, resulta evidente que no se estaría privilegiando el derecho a la información al dar a conocer el nombre de los indiciados, procesados y o aquellos a los cuales ya se les impuso una sanción administrativa, pero que la misma no se encuentra firme, en tanto que los términos de su resolución pueden cambiar, Es decir, no implicaría un beneficio mayor el proporcionar la información en comparación con el daño que se causaría al proporcionar datos que pueden afectar la intimidad de un individuo.

De lo anterior, se desprende que dar a conocer el nombre de servidores públicos y demás involucrados en procedimientos de responsabilidad administrativa, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, toda vez que darlos a conocer darían cuenta de que las personas referidas tienen en su contra un procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra, lo que podría generar una percepción negativa, sin que la autoridad judicial haya resuelto en definitiva respecto a la validez o nulidad del acto administrativo,

Así las cosas, dar a conocer los nombres de servidores públicos, que aparezcan involucrados en los procedimientos de responsabilidad administrativa en los cuales no haya recaído una resolución firme o la, misma no hubiere causado estado, podría afectar su derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada todos los medios defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y su buen nombre, por ende, no es dable dar a conocer esta información.

En consecuencia, resulta procedente clasificar la información relativa a los nombres de los servidores públicos que fueron absueltos y de aquellos sancionados, pero no se haya dictado una resolución firme, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

j) **Nombre del denunciante, quejoso o promovente**, en relación a las denuncias, el principio general del derecho es proteger a los denunciantes y/o quejosos, y ello se plasma en diferentes normas, por lo que, al efecto, debe tomarse en consideración la necesidad de proteger el nombre éstos para evitar cualquier posible represalia, especialmente si se mantienen laboralmente vinculados.

Es preciso sostener de manera verosímil que el acceder a la entrega del nombre de él o los denunciantes pudiera conllevar que aquellos que pretenden formular futuras denuncias ante los órganos y servicios de la Administración del Estado se inhibieran de realizarlas, impidiendo con ello que tales órganos y servicios cuenten con un insumo inestimable que les sirva de base para efectuar las fiscalizaciones necesarias destinadas a esclarecer los hechos o irregularidades de que éstas puedan dar cuenta.

Cabe destacar que por oficio No. DGAC/02/2007 de 3 de diciembre de 2007, se señala que en términos de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Lineamientos Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundirse salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Lo anterior, con base en las disposiciones establecidas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana Contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos, de la que México forma parte, ha recomendado "Fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción", y con el objeto de cumplir con el marco normativo, no podrán difundirse ni transmitirse sin que medie el consentimiento de su titular, entre otros datos, el nombre del quejoso o denunciante.

Ante esa circunstancia, el dato confidencial citado deberá ser protegido y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

k) **Número de teléfono**, se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

l) **Correo electrónico**, es decir de alguien que no es servidor público o bien siéndolo no se trate de aquella cuenta de correo electrónica para su uso en el ejercicio de las funciones o atribuciones conferidas, que en su caso, así haya dispuesto la institución pública en que presta servicios.

Al efecto, es de mencionar que en los casos, en que la identificación de la cuenta misma contenga de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), debe considerarse dicha cuenta como dato personal.

Ahora bien, si incluso la dirección de correo electrónico aparece referenciada a un dominio concreto, también resultaría posible llegar a la identificación del titular mediante la consulta del servidor en que se gestione dicho dominio, sin que ello pueda considerarse que lleve aparejado un esfuerzo desproporcionado por parte de quien procede a la identificación.

En ese orden de ideas, con independencia de que se trate de un dato personal, al exigirse al Estado garantice la máxima garantía de los Derechos Fundamentales de las personas, entre los que se encuentra el derecho a la "privacidad", consagrado por el artículo 16 de la Constitución, es que se considera colmado en términos de lo previsto por los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública el carácter de dato personal del correo electrónico y, por ende testarse o eliminarse del documento para evitar su acceso no autorizado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de datos confidenciales comunicada por la Contraloría Interna, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Cabe señalar que para dar acceso a la información requerida, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que ello ocurriera, la unidad administrativa responsable de contar con la información, debe disponer de una versión electrónica de la misma, circunstancia que acreditó no poseer, en tanto que la misma obra de forma impresa en su archivo.





No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiar y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 956 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos respectivos. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la Contraloría Interna, la cual contará con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 133, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permita, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, máxime cuando la información solicitada rebasa en número al de 20 fojas señalado en el 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no es posible exceptuar el pago de reproducción y envío.

No se omite señalar, que en el caso de que el solicitante sea el titular de los datos personales que obren en la información que resulta de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Por otra parte, la Contraloría Interna comunica la imposibilidad de proporcionar la información relacionada a 141 quejas recibidas, toda vez que las mismas se encuentra en etapa de investigación y por ende, clasificadas como reservadas, conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos ocho a catorce, de este fallo.

Previo a continuar con el estudio del presente asunto, es de señalar que atento a lo previsto en el Primero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, ésta entró en vigor el día hábil siguiente a su publicación, consecuentemente, la información relacionada a 141 quejas recibidas, se encuentra en etapa de investigación, por lo que se ubican en los supuestos de reserva previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme será analizado.

En términos de lo anterior, si bien no se actualiza la fundamentación señalada por el área administrativa en términos de la fracción VIII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

11, fracción VIII, procede la reserva temporal de la información relacionada a 141 quejas recibidas, toda vez que las mismas se encuentra en etapa de investigación, en tanto éstas se ubican en el supuesto de reserva previsto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Lo anterior, toda vez que tomando en consideración que la información relacionada a 141 quejas recibidas, se encuentra en etapa de investigación, encuadra en los supuestos de reserva previstos en los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Lo anterior es así, en tanto dicha hipótesis prevé que se considera reservada aquella que su divulgación pueda obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, situación que se suscita en la relacionada con 141 quejas recibidas en la Contraloría Interna, toda vez que como ésta lo señala, las mismas se encuentra en etapa de investigación.

Ahora bien, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

...

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;



- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En este sentido, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para determinar la reserva de los expedientes citados en el tercer cuadro que se reproduce en la presente resolución, en virtud de que los mismos se encuentran en etapa de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, toda vez que en dicho expediente se integran las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de la Contraloría Interna, prevista en el artículo 41, fracción II, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría a los servidores públicos investigados respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV del referido lineamiento.

Por otro lado señala que a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

En este sentido, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, publicar los expedientes referidos en el tercer cuadro que se reproduce en esta resolución, y que aún se encuentran en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas al servidor público investigado, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos y criterios técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Turno para remitir al Área de Responsabilidades en el que describe el fundamento jurídico para conocer del asunto, e inicia, formalmente la etapa de investigación, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia, y adquiriendo la obligación de tramitar la denuncia hasta su conclusión.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación,

de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades de la misma Contraloría Interna, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, en la integración de un expediente de investigación se deben incluir todos los documentos relativos al caso que se investiga, tales como los documentos generados u obtenidos durante la etapa de investigación por el área investigadora, cuyo fin es determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuestos, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de la investigación podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran los 141 expedientes relativos a las quejas recibidas en el mes de junio de 2016 y que se encuentran en trámite, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlos cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura de los expedientes de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y administrados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que contienen la información solicitada relativa a las quejas y denuncias, la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de inicio de la denuncia administrativa, en el que entre otros aspectos, se hace una descripción de las acciones y líneas de investigación que se consideren necesarias para el



esclarecimiento de los hechos, a partir de éste comienza, el término para realizar y concluir ésta; se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, admitiendo cualquier medio de convicción conducente al esclarecimiento de los hechos, siempre y cuando no contravenga la ley, la moral o las buenas costumbres, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Finalmente, considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal de los expedientes que contienen la información solicitada es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

Así, de la administrulación de los supuestos de reserva previstos en los numerales 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los supuestos previstos en los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, se acredita que la reserva temporal de los 141 expedientes de investigación en trámite, que es la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, y el plazo de reserva que se detalla en el tercer cuadro que se reproduce en el Resultando III, párrafo octavo, es adecuado y proporcional para la protección del interés público.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia modifica en sus términos la clasificación comunicada por la Contraloría Interna, respecto a la reserva temporal de la información relativa a los 141 expedientes que contienen la información requerida.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. - Se hace del conocimiento del peticionario la información pública proporcionada por la Contraloría Interna, en la forma y términos señalados en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. - Se confirma la publicidad de la información con partes confidenciales invocada por la Contraloría Interna, para confirmarse conforme a lo señalado en el Considerando Tercero de esta determinación.

TERCERO.- Por otro lado, se modifica la reserva temporal de 141 expedientes que contienen la información relativa a quejas y denuncias recibidas por la Contraloría Interna en el mes de junio de 2016, para confirmarse en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto del presente fallo.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública al solicitante, así como a la unidad administrativa responsable señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Alejandro Durán Zárate



Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez.

Revisó: Lic. Lilián Olvera Cruz